

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501886	RES-210-4096	4/09/2021	CE-VCT-GIAM-04430	21/10/2021	SOLICITUD
2	SBN-08421	RES-210-3992	15/08/2021	CE-VCT-GIAM-04432	21/10/2021	SOLICITUD
3	RE3-09391	RES-210-4112	4/09/2021	CE-VCT-GIAM-04433	21/10/2021	SOLICITUD
4	GH4-123	RES-210-4110	4/09/2021	CE-VCT-GIAM-04434	6/10/2021	SOLICITUD
5	501290	RES-210-4095	4/09/2021	CE-VCT-GIAM-04435	21/10/2021	SOLICITUD
6	503302	RES-210-4446	20/11/2021	CE-VCT-GIAM-04552	9/12/2021	SOLICITUD
7	503308	RES-210-4448	20/11/2021	CE-VCT-GIAM-04517	9/12/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

**C-VCT-GIAM-LA-0097**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

Dada en Bogotá D, C a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 2 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

Número del acto administrativo:  
RES-210-4096

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( ) 210-4096  
04/09/21

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501886”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que el **28 de mayo del 2021** la sociedad **CARBONES LA ROCA VIVA S.A.S** identificada con NIT. 900951747-8 , presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CIMITARRA**, en el departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente **No. 501886**.

Que mediante el **Auto No. 210-2711 del 23 de junio de 2021**, notificado por Estado **No. 103 del 28 de junio de 2021** , se requirió a la sociedad **CARBONES LA ROCA VIVA S.A.S** identificada con NIT. 900951747-8 ,“(..), para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un Aval Financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501886.(..)” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que los proponentes, el día **26 de julio de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. 210-2711 del 23 de junio de 2021**, notificado por Estado **No. 103 del 28 de junio de 2021**.

Que el día **14 de agosto del 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(..)Revisada la documentación contenida en la placa 501886 el radicado 26774-1, de fecha 26 de julio de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-2711 del 23 de junio de 2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado 103 del 28 de junio de 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente **CARBONES LA ROCA VIVA S.A.S. NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por lo tanto, el proponente **CARBONES LA ROCA VIVA S.A.S NO CUMPLE** con lo requerido en el auto AUT-210-2711 del 23 de junio de 2021, dado que no allegó: - El proponente **CARBONES LA ROCA VIVA S.A.S** no presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador **EDGAR ANTONIO PAPAGAYO PAIVA**, quien firma los Estados Financieros como contador público. - El proponente **CARBONES LA ROCA VIVA S.A.S** presenta estados financieros con corte al 31 de diciembre de las vigencias 2019-2020, no cuentan con notas a los Estados Financieros, están firmados y certificados por el contador **EDGAR ANTONIO PAPAGAYO PAIVA**, quien firma como contador público. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia en Evaluación realizada mediante tarea 7047239, del 16 de junio de 2021, que el proponente **CARBONES LA ROCA VIVA. CUMPLE** con la capacidad financiera, dado que **CUMPLE** con dos de los tres indicadores y específicamente **CUMPLE** con el indicador de patrimonio. 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,13 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 46 % **CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. **CUMPLE** el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 451.599.999,00 Inversión: \$ 209.038.204,71. **Conclusión de la Evaluación: El proponente CARBONES LA ROCA VIVA S.A.S. NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud de que NO CUMPLE con la información, dado que no allegó la documentación requerida en el Auto AUT-210-2711 del 23 de junio de 2021, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.** (..).” (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Que el día **17 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, aunque, según el resultado de las respectivas evaluaciones, la propuesta es viable jurídica y técnicamente, es preciso registrar que, según la evaluación económica la sociedad **CARBONES LA ROCA VIVA S.A.S** identificada con NIT. 900951747-8, no cumplió con el requerimiento efectuado mediante el, **Auto No. 210-2711 del 23 de junio de 2021**, notificado por Estado **No. 103 del 28 de junio de 2021**, dado que **no allego toda la información requerida para soportar la capacidad financiera según los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, por consiguiente, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el referido auto, verificada la ocurrencia del supuesto de hecho a que alude el mismo.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.”(Se resalta).*

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no cumplió en debida forma el requerimiento económico realizado mediante el **Auto No. 210-2711 del 23 de junio de 2021, notificado por Estado No. 103 del 28 de junio de 2021**, comoquiera que la sociedad proponente no cumplió con lo que exige la Resolución No. 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada y

con el mismo Auto antes referido, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501886**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501886**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501886**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CARBONES LA ROCA VIVA S.A.S** identificada con NIT. **900951747-8**, a través de su representante o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA





**CE-VCT-GIAM-04430**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No RES-210-4096 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente **501886**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501886**, fue notificada electrónicamente a **CARBONES LA ROCA VIVA SAS** identificada con **NIT No. 900951747-8**, el día 05 de octubre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-06390, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el día **21 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO No. ( ) 210-3992**  
15/08/21

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SBN-08421** ”

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### **ANTECEDENTES**

Que el 23 de febrero de 2017, la **sociedad MINERALES CAMINO REAL S.A.S con NIT. 900888228-8**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BARBACOAS**, en el departamento de la **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SBN-08421**.

Que, la **sociedad MINERALES CAMINO REAL S.A.S. con NIT. 900888228-8**, manifestaron mediante escrito su intención de desistir de continuar con la solicitud de contrato de concesión No. **SBN-08421**, de fecha 1 de junio del 2021, con número de radicado **20211001212942**.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 establece que: "Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones."

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: "Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **SBN-08421**.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO: PRIMERO.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SBN-08421**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la sociedad MINERALES CAMINO REAL S.A. S con NIT. 900888228-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO: CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación



**CE-VCT-GIAM-04432**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No RES-210-3992 DEL 15 DE AGOSTO DE 2021**, proferida dentro del expediente **SBN-08421**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBN-08421**, fue notificada electrónicamente a **MINERALES CAMINO REAL SAS** identificada con NIT No. **900888228-8**, el día 05 de octubre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-06388, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el día **21 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO No. ( ) 210-4112**  
04/09/21

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RE3-09391** ”

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n** ” .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el **3 de mayo de 2016**, la sociedad **Exploraciones Northern Colombia S.A.S.**, identificada con Nit. **900193749-1**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **NEIRA, MANIZALES y VILLAMARIA**, en el departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **RE3-09391**.

Que la sociedad **Exploraciones Northern Colombia S.A.S.**, identificada con Nit. **900193749-1**, manifestó su intención de desistir con la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **RE3-09391**, mediante escrito con numero de radicación **20211001326622** de fecha 2 de agosto de 2021.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 establece que: "Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones."

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: "Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **RE3-09391**.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO: PRIMERO.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RE3-09391**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad **Exploraciones Northern Colombia S.A.S., identificada con Nit. 900193749-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO: CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación





**CE-VCT-GIAM-04433**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No RES-210-4112 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente **RE3-09391**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RE3-09391**, fue notificada electrónicamente a **SOCIEDAD EXPLORACIONES COLOMBIA DEL NORTE SAS** identificada con NIT No. **900193749-1**, el día 05 de octubre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-06387, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el día **21 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-4110

( 04/09/21 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH4-123”

#### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual

adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.152.919, radicó el día 04 de agosto de 2005, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO (EXCEPTO PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS), MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de Aracataca y Ciénaga, en el Departamento del Magdalena, a la cual le correspondió el expediente No. **GH4-123**.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el **Auto GCM No. 001071 del 09 de octubre de 2015[1]**, se suscribió acta de fecha 30 de octubre de 2015, donde se declaró la reconstrucción del expediente No. GH4-123, con fundamento en la información relacionada y los documentos que reposan en 92 folios en el expediente de reconstrucción. (Folios 93-94)

Que el día 17 de noviembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. GH4-123 y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 3.740,5956 hectáreas, distribuidas en una (1) zonas. (Folios 136-138)

Que mediante **Auto GCM No. 000197 del 16 de febrero de 2018[2]**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión; igualmente se le requirió para que dentro del término perentorio de dos (02) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 146 - 148 )

Que mediante comunicaciones con radicado Nos. **20185500427462 de fecha 05 de marzo de 2018** y **20185500457342 de fecha 10 de abril de 2018** el proponente dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante **Auto GCM No. 000197 del 16 de febrero de 2018**. (Folios 152-156 y 162-167)

Que el día 23 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **GH4-123** y se concluyó: “(...) *Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta GH4-123 para DEMA S\_CONCESIBLES, MINERALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO (EXCEPTO PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS), se tiene un área de 3.740,5956 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada*

geográficamente en los municipios de CIENAGA y ARACATACA en el departamento de MAGDALENA, se observa lo siguiente: E/formato A no cumple con la Resolución 143 de 2017. (...)” (Folios 168-171)

Que mediante **Auto GCM No. 001124 del 26 de junio de 2018[3]**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No GH4-123. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 174-177)

Que mediante comunicaciones con radicado Nos. **20185500565552 de fecha 25 de julio de 2018** el proponente dio respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 001124 del 26 de junio de 2018**. (Folios 182 - 186)

Que el día 24 de septiembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **GH4-123**, en la que se concluyó: “(...) *La propuesta de contrato de concesión GH4-123 presenta superposición parcial con ZPDRNR - PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA POLÍGONO 3 - RESOLUCIÓN 0504, FECHA DEL ACTO 02/04/2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 50564 DEL 14 DE ABRIL DE 2018 - ARTÍCULO 2: VIGENTE POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN -POR LA CUAL SE DECLARAN Y DELIMITAN UNAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE - INCORPORADO AL CMC 11 /07/2018 Mts. 2, la cual se encuentra a la espera de definir trámite: por tal motivo se realiza definición parcial de área y el resto del contenido de la solicitud no será analizado. Adicionalmente, presenta superposición parcial con las ZONAS DE RESTRICCIÓN - NOTA RESTRICTIVA. PREDIO EL CALVARIO - JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA. Auto interlocutorio 014 del 31 de mayo de 2018. Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Proceso 2018-00008-00. OFÍCIESE a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM, para que suspendan todo trámite o aprobación de licencias de explotación o exploración sobre la parcela denominada. EL CALVARIO, que hace parte del predio de mayor extensión (sin segregación), denominado Sierra Morena o también conocido como Santa Bárbara, ubicado en la vereda sierra morena, municipio de Aracataca, departamento de Magdalena. En caso de que exista alguna licencia concedida suspéndase la misma, informándose al despacho lo antes posible - Incorporación CMC 09/07/2018. Por tales motivos, se realiza definición parcial de área y el resto del contenido de la solicitud no será analizado, quedando pendiente hasta que las autoridades competentes definan el trámite y se levante la respectiva suspensión. (...)*”, determinando parcialmente el área en **3.740,5956** Hectáreas, distribuidas en una (1) zona (Folios 188 -190)

Que por Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los proponentes, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, para que realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena

de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que mediante **Resolución No. RES-210-2364 del 24 de febrero de 2021**[4] se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **GH4-123**, realizada por el proponente **SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.152.919.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

El proponente **SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA** mediante escrito calendado 15 de junio de 2021, radicado en la plataforma de Anna Minería, el 17 de junio de 2021 interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. RES-210-2364 del 24 de febrero de 2021**, señalando que:

*“(…) Basado en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto que establece en su apartado inicial el derecho a “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Lo que no ha sucedido dentro del proceso de solicitud de concesión No GH4-123, iniciado desde el año 2005 (hace 16 años) ante la Agencia Nacional de Minería, entidad encargada por el Estado para este tipo de trámite.*

Los siguientes hechos así lo demuestran:

1. Ante el silencio de la Agencia Nacional de Minería, ANM, frente al trámite de solicitud de concesión No GH4-123, he radicado en varias ocasiones derechos de petición solicitando que se me informe el estado de la solicitud y se avance en la adjudicación, resultado de la evaluación técnica, económica y jurídica que realiza la ANM, la cual se supone debe ser expedita y a la fecha no ha avanzado en ninguna instancia.

2. Así las cosas, el día 26 de marzo realice un derecho de petición con Radicado No 20211001102152, el que fue respondido por la ANM el 18 de mayo de 2021 con radicado No 20212100333641. Es decir, solo fue respondido más de dos meses después de realizada mi petición, cuando debería haber obtenido una respuesta en los siguientes 15 días hábiles. Consagrado en la Ley 1437 de 2011, en el Título II, Derecho de Petición Capítulo I, Artículo 14, numeral 2. So pena de que se le apliquen las consecuencias jurídicas que sean procedentes.

3. En la primera parte de la respuesta a mi Derecho de Petición, la ANM hace comentarios sobre la evolución de la legislación en los años 2014 y 2015, a todo lo cual me adecue. En el lapso de los tres años siguientes hasta el 2018, ninguna modificación en la legislación impidió que se me llamase a contratar, y no existe ninguna explicación válida para ello. Los ajustes en la normatividad a partir del 2018 tampoco ameritan que fuese necesario esperar durante tres años más, bajo el supuesto que alguna normatividad nueva podía surgir, lo cual resultaría absurdo. Ahora bien: La respuesta que recibo no dice ni una palabra que justifique por qué desde mediados del año 2005 hasta el 2014 la ANM no surtió el debido proceso dentro de la solicitud No GH4-123, sin ninguna justificación, cuando por normatividad de la Ley 685, código de Minas, Artículo 275, 276 y 277, se me ha debido llamar a la contratación en un periodo máximo de los tres meses siguientes a la radicación.

4. No es comprensible que en el proceso que efectúa la Agencia Nacional Minera, en una solicitud de titulación minera, que comprende la evaluación técnica, jurídica y económica, este proceso no fue realizado en un periodo de 9 años contados solo desde el año 2005 hasta el 2014, tiempo en el que no se cita ningún cambio de las situaciones jurídicas que hayan modificado las condiciones para la evaluación de la propuesta del contrato de concesión minera. En síntesis, se evidencia que en este periodo de tiempo no se realizó el debido proceso al que tengo derecho dentro la normatividad colombiana y en la Constitución

5. En relación con el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No 71 del 15 de octubre de 2020, Con el que la ANM, pretende argumentar “desistimiento tácito”. Al mencionar de manera falsa que no realicé la activación y actualización de mis datos en la plataforma AnnA Minería, en un periodo de dos meses. Con evidencias demuestro que si efectué el trámite acorde a los lineamientos y procedimientos con que la Agencia cuenta, prueba de ello fueron los siguientes hechos:

a. Correo de solicitud del número de usuario y contraseña para poder acceder a la plataforma y cumplir con el requerimiento, enviada el día 11 de diciembre de 2020, a la misma no hubo respuesta por parte de la ANM. (Se adjunta evidencia documental).

b. Se realiza nuevamente la solicitud el 15 de diciembre, en virtud de que no hubo respuesta por parte de la ANM. (Se adjunta evidencia documental)

c. El día 16 de diciembre, la ANM dio respuesta a la solicitud, requiriendo la Imagen o Foto de la cedula de ciudadanía para validar mis datos (Se adjunta evidencia documental).

d. El día 21 de diciembre de 2020 la ANM, envió la clave y usuario temporal para el acceso a la plataforma. (Se adjunta evidencia documental)

e. El día 22 de diciembre de 2020 finalmente pude acceder a la plataforma Anna Minería

6. De lo anterior, evidencio que realice oportunamente y dentro del plazo definido, los pasos necesarios con la ANM, para poder acceder a su plataforma dentro de los canales y procesos que la misma institución tiene definida para ello. La entidad solo me dio la información necesaria para poder cumplir con el requerimiento hasta el día 21 de diciembre, lo que impidió que pudiese realizar el trámite con anterioridad al 20 de diciembre de 2020. Es importante resaltar, que la Corte Constitucional al referirse al desistimiento tácito ha señalado que:

“(..)El desistimiento tácito es una forma anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite (..) (...)No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite pendiente de adelantarse (...)”. Corte Constitucional. C.- 1186/08. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Como ya demostré, no existió incumplimiento en la realización del trámite de inscripción en la plataforma Anna Minería, realicé todas las solicitudes para poder cumplir con el requerimiento dentro del plazo estipulado, por ende, No existió desistimiento tácito. Además, en este proceso se dependía de los canales de la ANM, herramientas que no dependían del suscrito y por ende, no se puede argumentar la terminación del proceso, en cuanto se debe tener en cuenta la clase de trámite que se debía ejecutar.

7. La resolución No 210-2364 del 24 de febrero de 2021, es improcedente, en cuanto solo me fue notificada por correo electrónico hasta el 09 de junio de 2021. No cumple con los términos señalados en la Ley 1473 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en los artículos 67 al 70. En los que se menciona que el envío de la notificación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto; En este caso, del 24 de febrero, fecha de la resolución, hasta el 9 de junio, pasaron 3 meses y 14 días...

... Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y del derecho expuestas solicito. Se REVOQUE la resolución No 210-2364 del 24 de febrero de 2021, se continúe con el trámite de solicitud de concesión No GH4-123, y se me convoque a adjudicación. (...)

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo ( ... )”.*

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

*“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”.*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso

Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.*

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO**

Precisado lo anterior, a continuación, se estudiarán los argumentos esbozados por el recurrente, así:

En relación con las inconformidades planteadas en su escrito respecto de las respuestas dadas por la entidad con ocasión de los derechos de petición formulados por Usted, en los que a su juicio no se atendió en debida forma su preocupación frente la demora en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **GH4-123**, sea esta la oportunidad para precisar que de la revisión de las respuestas dadas por la Autoridad Minera se evidencia que en cada una de ellas se precisó el impacto tanto de las modificaciones normativas, como de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, en el trámite de la propuesta que hoy nos ocupa.

Ahora bien, en punto de la presunta vulneración al debido proceso, con ocasión de las demoras dadas al interior de la propuesta de contrato de concesión No. **GH4-123**, es necesario señalar que, si bien esa solicitud fue radicada el 04 de agosto de 2005, al interior de la misma fue necesario adelantar el trámite reconstrucción de expediente en los términos del Código General del Proceso, el cual finalizó con la audiencia celebrada el 30 de octubre de 2015, fecha a partir de la cual continuó el estudio de la propuesta, el cual sin embargo no fue ajeno al impacto de las modificaciones normativas, como se mencionó en precedencia.

Por otra parte, en relación con la justificación del incumplimiento del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No 71 del 15 de octubre de 2020, en las presuntas demoras por parte de la Agencia en suministrarle el usuario y contraseña de acceso al sistema, la misma no es de recibo como quiera que de la revisión de los correos, allegados como soporte de ello, se evidencia que aunque el 11 de diciembre de 2020 solicitó el usuario y contraseña, petición que reiteró el 15 de diciembre de 2020, y que fue atendida por Agencia requiriendo copia de su cédula de ciudadanía el 16 de diciembre de ese mismo, este proceso no culminó en el plazo concedido en el auto, pues tan solo remitió este documento el 21 de diciembre de 2020, cuando ya había fenecido el término para cumplir el requerimiento hecho por la Autoridad Minera.

Finalmente, en lo que a las demoras en la notificación de la Resolución No **RES-210-**

**2364 del 24 de febrero de 2021**, es pertinente aclarar que si bien como lo señala el recurrente la misma no se dio dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, este retraso justificado por demás, en el volumen de actuaciones objeto de notificación, no afectó los derechos de contradicción o defensa del proponente, como quiera que los términos de ejecutoria de la misma, tan solo se contabilizaron una vez se agotó el trámite de notificación personal, a tal punto que pudo el solicitante presentar el recurso de reposición que hoy nos ocupa, y sus efectos tan solo se producirán una vez este sea **r e s u e l t o .**

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. **RES-210-2364 del 24 de febrero de 2021** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. GH4-123”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución **No RES-210-2364 del 24 de febrero de 2021** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. GH4-123”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al proponente **SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.152.919, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo y según lo reglado en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del **r e f e r i d o e x p e d i e n t e .**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

- [1] Notificado por estado No. 155 del 19 de octubre de 2015 (Folio 92)
- [2] Notificado por estado No. 022 del 21 de febrero de 2018 (Folio 151)
- [3] Notificado por estado No. 0094 del 12 de julio de 2018 (Folio 179)
- [4] Notificada electrónicamente el 10 de junio de 2021



**CE-VCT-GIAM-04434**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No RES-210-4110 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente **GH4-123, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH4-123**, fue notificada electrónicamente al señor **SERGIO IVAN PULGARIN MEJIA identificado con C.C No. 17152919**, el día 05 de octubre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-06385, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el día **6 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Número del acto administrativo:  
RES-210-4095

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4095**  
04/09/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501290**"

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de

noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **BACCANCAS COLOMBIA SAS** identificada con NIT 9014081357, radicaron el día **21/ENE/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación

de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **SAN JUAN DEL CESAR**, departamento de **La Guajira**, a la cual le correspondió el expediente No. **501290**.

Que mediante **AUTO 210-1972** de 06 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 50 de 08 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501290**.

Que mediante Auto No. AUT-210-2519 de 31 de mayo 2021, notificado mediante estado jurídico No. 89 de 04 de junio de 2021, se le concedió a la sociedad proponente prórroga de un (1) mes, contado a partir de la notificación de dicha providencia, para cumplir con el requerimiento efectuado en el artículo primero del AUTO No. AUT-210-1972 de 06 de abril de 2021.

Que el día 14 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 501290, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el artículo primero del Auto No. AUT-210-1972 de 06 de abril de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-2519 de 31 de mayo de 2021, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades- Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido**

**el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, **el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018,** estableció:

**“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)(Se resalta).**

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 14 de agosto de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 501290, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el artículo primero del Auto No 210-1972 de 06 de abril de 2021, prorrogado mediante Auto No. AUT-210-2519 de 31 de mayo 2021, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 501290.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501290 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **BACCANCAS COLOMBIA SAS identificada con NIT 9014081357,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación





**CE-VCT-GIAM-04435**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No RES-210-4095 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente **501290**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501290**, fue notificada electrónicamente a **BACCANCAS COLOMBIA SAS identificada con NIT No. 9014081357**, el día 05 de octubre de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-06384, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el día **21 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4446 ( 20/NOV/2021 )

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 503302”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## CONSIDERANDO

Que el CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7, radicó el día **21/OCT/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **EL DONCELLO, PUERTO RICO**, departamento (s) de Caquetá, solicitud radicada con el número No. **503302**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **22/OCT/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 503302 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el tramite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción RECEBO); corresponden a minerales que deben ser explotados en otros tipos de terreno / suelo. Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración para que el usuario explore para ver que minerales encuentra, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra. Sitios, que el usuario identifico previamente. Por tanto la Autoridad Minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes. Se le recuerda al contratista que los tramos de vías deben cumplir con el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013; es decir, la fuente de material (polígono AT 503302) no puede estar a más de 50Km de las distintas vías a intervenir.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 02/NOV/2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 22/OCT/2021, la solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su tramite.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

**Artículo 66. Las reglas técnicas.** En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

**Artículo. 116. “Autorización temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios

rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **503302** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **503302**.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **503302** presentada por el CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **EL DONCELLO, PUERTO RICO** departamento de Caquetá, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **503302**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación





CE-VCT-GIAM-04552

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No RES-210-4446 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente **503302**, **POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 503302**, fue notificada electrónicamente a **CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificada con NIT 901475034-7** el día 23 de noviembre de 2021 a las 12:14 pm, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-06904, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **9 de diciembre del 2021** como quiera que contra dicho acto administrativo se presentó la renuncia a términos de fecha 7 de diciembre de 2021, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4448 ( 20/NOV/2021 )

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **503308**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## CONSIDERANDO

Que el CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7, radicó el día **21/OCT/2021**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **PUERTO RICO**, departamento (s) de **Caquetá**, solicitud radicada con el número No. **503308**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **22/OCT/2021**, el Grupo de Contratación determinó que: **Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 503308 esta área técnica considera que NO ES VIABLE continuar con el tramite; dado que la solicitud fue mal presentada, ya que no hay coherencia entre los minerales solicitados y el tipo de área minera donde se desea explotar; debido a que se solicitó en el tipo de área minera: (Cauce y Ribera) y los minerales solicitados (Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción RECEBO); corresponden a minerales que deben ser explotados en otros tipos de terreno / suelo. Es de aclarar que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir. Sumado a lo anterior las Autorizaciones Temporales no inician en etapa de exploración para que el usuario explore para ver que minerales encuentra, sino que su naturaleza nace de la premura de extraer el mineral de los sitios vecinos o aledaños para su frente de obra. Sitios, que el usuario identifico previamente. Por tanto la Autoridad Minera se abstiene de adoptar posturas y/o corregir requisitos que puedan generar ambigüedad y faltar al principio de igualdad respecto de las demás solicitudes. Se le recuerda al contratista que los tramos de vías deben cumplir con el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013; es decir, la fuente de material (polígono AT 503308) no puede estar a más de 50Km de las distintas vías a intervenir.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 29/OCT/2021, concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 22/OCT/2021, la solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

**Artículo 66. Las reglas técnicas.** En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

**Artículo. 116. “Autorización temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios

rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **503308** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **503308**.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **503308** presentada por el CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901475034-7 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **PUERTO RICO** departamento de **Caquetá**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **503308**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V





**CE-VCT-GIAM-04517**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No RES-210-4448 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente **503308**, **POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 503308**, fue notificada electrónicamente a **CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE** el día 23 de noviembre de 2021 a las 12:09 pm, según consta en Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-06902, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **09 de diciembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo se presentó la renuncia a términos de fecha 7 de diciembre de 2021, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**